Año de 1894. Miércoles 24 de Enero. Núm. 11.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.°

En virtud de lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 120 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación provincial, en el Palacio de la misma, el día cinco de Febrero próximo, á las once de su mañana, con objeto de que redacte, discuta y apruebe el presupuesto adicional al ordinario de 1893-94.

Segovia 24 de Enero de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

Señora. Los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria, y el 263 y 301 del reglamento para su ejecución, que establecen reglas claras y precisas para la provision de los Registros de la propiedad y las permutas entre Registradores, han sido esencialmente modificadas por varias disposiciones emanadas del Poder ejecutivo, estándolo en la actualidad por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Inspirado éste sin duda alguna, como las anteriores aludidas disposiciones, en elevados móviles, siempre plausibles, es lo cierto que, sobre ser susceptibles en la práctica de desviación del fin para que fueron estatuidos, carecen de la solemnidad de la audiencia del Consejo de Estado, y han dado lugar á repetidas y atendibles reclamaciones de la clase de Registradores, de que se ha hecho eco la prensa profesional principalmente en cuanto se refiere á la formación de ternas para la provisión de Registros en el turno 3.°, y á la retroactividad que se dió al citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 respecto al valor de las declaraciones de méritos hechas con arreglo á la legislación anterior.

Deseoso el Ministro que suscribe de poner término á las antedichas reclamaciones, y sin perjuicio de someter en su día, con la venia de V. M., á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones que juzga esencialísimas para el mejor servicio de los Registros de la propiedad y para el desarrollo del crédito territorial, que ya han tenido cabida en la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, ha creído conveniente la inmediata derogación del repetido Real decreto y de todas las disposiciones referentes á provisión de Registros, permutas entre Registradores y licencias á los mismos.

Al efecto, instruído el oportuno expediente en la Dirección general del ramo, y remitido en consulta al Consejo de Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido su autorizado informe en el sentido de que procede la inmediata derogación propuesta por el Centro directivo y el restablecimiento en toda su pureza y vigor de las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento, en cuanto al personal de Registradores y provisión de Registros concierne.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La provisión de los Registros de la propiedad que se anuncien en lo sucesivo, las permutas entre Registradores y la concesión de licencias á estos funcionarios, se verificará con extricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria y 263, 283 y 301 del reglamento para su ejecución.

Art. 2.° Quedan derogados el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1891 y 22 de Marzo de 1892 y cuantas disposiciones se hayan dictado después del reglamento y se opongan á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.° Se declaran subsistentes los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, por los cuales se concedió á los Registradores de la propiedad de Ultramar el derecho de obtener y solicitar Registros de la Península.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga, decretada por V. S. en 18 de Octubre último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre último.

De los antecedentes resulta que el referido Ayuntamiento adeudaba en 28 de Julio de este año la cantidad de 112.312'75 pesetas por obligaciones de instrucción pública correspondientes á los ejercicios desde 1884-85 y sucesivos á 1892-93 inclusive, por lo que el Gobernador nombró en la misma fecha un Delegado especial encargado de intervenir los

fondos y de aplicar los preceptos del Real decreto de 16 de Julio de 1889.

El Delegado instruyó un expediente y redactó una Memoria para dar cuenta de su cometido, resultando de uno y otra los hechos siguientes:

Practicado un arqueo en 3 de Agosto, la existencia importó 0'75 céntimos, siendo así que con arreglo á los libros de contabilidad debían existir en arcas pesetas 15.809; los arrendatarios del impuesto de consumos y demás arbitrios municipales no ingresan mensualmente la parte que corresponde del precio de los arriendos: desde el año económico de 1884 á 85 al de 1892-93 ha cobrado el Ayuntamiento por los recargos de territorial é industrial pesetas 28.512, y satisfechas de estos recursos á la Caja especial del ramo pesetas 25.512'29, dejando de ingresar de los referidos recargos pesetas 2.999,71; el Ayuntamiento ha pagado por alquileres de las Escuelas pesetas 5.949, sin que en la inversión de este crédito haya intervenido la Junta local, como previene el art. 4.° del Real decreto de 16 de Junio de 1889; el Ayuntamiento ha recaudado 24.264'19 pesetas por cuenta del 16 por 100 de recargo de territorial é industrial desde el segundo semestre de 1890 á 91 al ejercicio de 1892-93 inclusive, é importando el total valor de los recargos en los mismos períodos pesetas 48.694'30, resulta que ha cobrado de menos por su inmoralidad y negligencia pesetas 24430; en los ejercicios 1891-92, 1892-93 y 1893 94, ha cobrado el Ayuntamiento por cupos del Tesoro en el impuesto de consumos sobre pesetas 94.274, de las cuales aparecen ingresadas pesetas 16.500, existiendo por tanto una malversación de la cantidad restante, puesto que no ha sido aplicada á los fines de su destino legal.

Comunicados al Ayuntamiento los cargos que resultan del expediente, acordó en sesión de 12 de Octubre exponer, en descargo de su responsabilidad, que es imposible existieran en la Caja municipal las pesetas 15.809 á que se refiere el arqueo de 3 de Agosto, por que según el balance que acompaña de 30 de Junio de 1893, resulta un saldo á favor de la Caja de pesetas 16.279; que se llevan libros borradores y auxiliares de ingresos y pagos y el de actas mensuales de arqueo; que las cantidades que debió ingresar el arrendatario del impuesto de consumos sobre vinos se aplicaron 400 pesetas para liquidar parcialmente una carta de pago que presentó el Delegado; que el Ayuntamiento no responde de las 2.999 procedentes de recargos, porque los agentes de la cobranza depositaban lo recaudado por aquel concepto en la Delegación de Hacienda; que las 24.430 pesetas no recaudadas por el Ayuntamiento desde el segundo semestre de 1890-91 á 1892-93 inclusive, no han sido objeto del procedimiento de apremio por tratarse de cuotas pequeñas, de cuya recaudación no quería encargarse agente alguno; y por último, que sobre el Ayuntamiento pesan otras obligaciones que no podían ser atendidas.

El Gobernador dictó providencia en 18 de Octubre, suspendiendo al Ayuntamiento y pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría propone que informe esta Sección, la que comenzará indicando que, no obstante el tiempo transcurrido, puede el Gobierno dictar resolución en este expediente, ya que aun no ha vencido el plazo de cincuenta días siguientes á la suspensión.

En efecto, la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Velez Málaga debió interrumpirse el 9 de Noviembre y continuar la computación del plazo de cincuenta días á partir del 24 del mismo mes, ya que con arreglo á la legislación vigente en materia electoral y demás circulares emanadas del Ministerio del digno cargo de V. E. la suspensión debe interrumpirse diez días antes de la elección y continuar una vez celebrado el escrutinio general.

Entrando en el fondo del expediente, expondrá la Sección que está perfectamente justificada en todos sus extremos la providencia del Gobernador de Málaga.

El balance que acompaña el Ayuntamiento en sus descargos para contestar á uno de los cargos del expediente, arroja en definitiva responsabilidades más graves, pues la pertubación en las cuentas se sintetiza con el solo dato de que los pagos exceden á los ingresos en cantidad de 16.279 pesetas, lo cual es verdaderamente incomprensible y exige la acción exclarecedora de los Tribunales.

Las excusas que da el Ayuntamiento, relativas á no haber satisfecho el arrendatario de los vinos las cantidades correspondientes, son inadmisibles.

Basta fijarse en que las mensualidades vencidas ascienden á 955 pesetas, cantidad que excede en más de la mitad á la de 400 pesetas, que asegura el Ayuntamiento aplicó á la liquidación de una carta de pago; así es, que aun en el supuesto de ser cierta la última afirmación, consta evidentemente un déficit en la recaudación de consumos, aparte otras pruebas de manifiesta negligencia, consistentes en no haber intervenido el Municipio en la administración de otros impuestos arrendados, no obstante no haber constituído los arrendatarios las respectivas fianzas ni satisfecho las mensualidades correspondientes.

Nada dirá la Sección sobre la incuria con que el Ayuntamiento procede en la recaudación de los recargos, porque la cifra pendiente de cobro importa 24.430 pesetas, con las cuales han podido ser satifechas gran parte de las preferentes obligaciones de la enseñanza.

Por último, es también evidente que el Ayuntamiento ha cobrado cantidades pertenecientes al Tesoro y que no las ha dado la debida aplicación, con perjuicio de los intereses públicos.

Dados estos antecedentes, dedúcese que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al artículo 180 de la ley Municipal, pues no soló ha infringido la ley, contraviniendo las disposiciones vigentes, que determinan la señalada preferencia de las obligaciones de primera enseñanza, sino administrando con visible negligencia los sagrados intereses puestos bajo su custodia.

Procede pues, hacer efectiva esa responsabilidad, confirmando la providencia del Gobernador, pues el caso actual se halla comprendido en el párrafo último del art. 183 de la ley, que exige la pena de suspensión cuando la negligencia es grave y extraordinaria.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Vélez Málaga, y que á los efectos del art. 191, párrafo último de la ley Municipal, deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Diciembre de 1893.—Lopez Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ecija, decretada por V. S. en 23 de Septiembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ecija, decretada por el Gobernador de Sevilla con fecha 23 de Septiembre último.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador, aparecen, entre otros, los siguientes cargos: que se ha hecho reparación del empedrado sin la correspondiente autorización y ajustando las obras sin la formalidad de subasta; que la Comisión de las mismas disponía por sí y ante sí, si las creía convenientes, sin acuerdo del Ayuntamiento, y en las obras contratadas por licitación pública como las verificadas en el cementerio el año 1891, después de reconocerse por el Ayuntamiento que el contratista no cumplía con las condiciones establecidas en el contrato, invirtiendo materiales que no eran de recibo, acordó el pago; que mientras la Corporación destina para reparaciones de caminos vecinales 974'38 pesetas y á la de alcantarillas 368'37 pesetas gastó en el entretenimiento del paseo de la Alameda 18.440 pesetas, ó sea una cantidad que alcanza casi la misma cifra que la totalidad de las empleadas en todas las obras de aceras y empedrados: que á consecuencia de la calamidad sufrida en el año 1892, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 10 de Marzo del mismo año, establecer recaudación de 30 céntimos por cada 100 pesetas entre los que pagasen anualmente por contribución directa más de 50 pesetas, con objeto de socorrer á los braceros sin trabajo, cuya exacción fué ilegal, con tanto más motivo cuanto que el Ayuntamiento disponía de recursos para hacer frente á aquella situación lamentable, puesto que en aquella época aparecen pagadas 5.150 pesetas por una corrida de toros; que el servicio de Beneficencia domiciliaria se halla en estado lamentable; que por la Corporación se concedió á don Antonio de Leira el 50 por 100 del importe de un crédito á favor del caudal común por la única y exclusiva gestión del cobro de dicho crédito, y á D. Candido Pieltaín, por sus gestiones para obtener del Gobierno de S. M. la rebaja del cupo de consumos, un premio de 25 por 100 sobre el importe del mismo; que la Corporación acordó verificar el ensanche de las calles de Mozal y Cruz Verde, en 30 de Julio de 1891, con objeto de construir una vía que facilitara el acceso á la estación del ferrocarril, y con este motivo se instruyó diligencias, declarándose la obra de utilidad pública, pero en ellas no se hacía constar las fincas que habían de ser expropiadas, sin embargo de lo cual, y sin previa instrucción de expediente, sin aprecio de las mismas y sin formalidad alguna, el Ayuntamiento, por simple acuerdo, y por la sola manifestación de que la Comisión del ramo había convenido con los propietarios el precio, acordó comprar, y compró, varias fincas; que tampoco se ha instruído expediente para la demolición de las fincas, ni se ha verificado por subasta el derribo de alguna de ellas, ni los materiales producto de las demoliciones se han enajenado con las formalidades legales; que el Ayuntamiento ha arrendado este año el impuesto de consumos en menor cantidad que lo tenía contratado los años anteriores, así como que ha infringido la ley al conceder sin subasta los arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas en la general del Esta-

do; que con menoscabo de la ley, el Ayuntamiento, en sesión de 1.° de Diciembre del año último, acordó vender y vendió la casa panera del Pósito; que habiendo en 1891 enfermado el Alcaide de la casa matanza de reses, el Ayuntamiento acordó, que sin dejar de percibir aquél su sueldo correspondiente al tiempo de su enfermedad, se abonase á éste una cantidad equivalente, considerándole para los efectos del pago como tal Alcaide del establecimiento. es decir, que por un mismo destino se han abonado dos sueldos; que presentadas las cuentas del material del alumbrado públíco de la ciudad, correspondiente al segundo semestre de 1891-92, en la sesión de 28 de Julio de este último año, la Comisión del ramo propuso que fuesen desaprobadas, y el Alcalde D. Antonio Martel se hizo responsable de las mismas por haber autorizado los recibidos parciales, no obstante lo cual, en sesión de 1.° de Septiembre se acordó por unanimidad aprobarlas; que el Ayuntamiento, por acuerdo de 10 de Septiembre de 1891, 21 de Abril y 1.° de Septiembre de 1892 y 29 de Abril de 1893, concedió subvenciones para corridas de toros; que el radio y extrarradio, para los efectos del impuesto de consumos, está hecho de un modo irregular, comprendiendo en el primero caseríos y terrenos que están fuera de su límite legal; que con la denominación de Bolsa de la quiebra tiene establecida el Ayuntamiento una contribución especial, que constituye una exacción ilegal é injusta.

En la sesión extraordinaria celebrada una vez terminada la visita, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, el Ayuntamiento de Ecija alegó en su descargo cuanto estimó oportuno y pertinente á su derecho.

El Gobernador, en vista del resultado de la visita girada, acordó, por providencia de fecha 23 de Septiembre último, la suspensión del Ayuntamiento de que se trata y la remisión de los antecedentes que pudieran merecer sanción penal al Fiscal de S. M., lo mismo que los correspondientes al Pósito, á la Comisión permanente de dicha institución benéfica, unos y otros á los efectos que procedieran.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 191 de la ley Municipal, se remitiese el expediente á informe de esta Sección.

Ahora bien: la Sección se cree en el deber de llamar la atención V. E. respecto á la falta de cumplimiento en el expediente actual del art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio, en cuanto se empezó por el Delegado del Gobernador á girar la visita de inspección sin convocar previamente á la Corporación municipal, según en el mismo se ordena.

Sin embargo, considerando que los cargos que del expediente aparecen contra el Ayuntamiento de Ecija son de verdadera gravedad y no se hallan desvirtuados por las declaraciones de los Concejales interesados;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Sevilla, fecha 23 de Septiembre último, por la que suspendió al Ayuntamiento de Ecija.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Alcaldía de Riaza.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que habrá de regir durante el año económico próximo de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo ninguna podrá ser admitida.

Riaza 16 de Enero de 1894.—El Alcalde, Angel Albertos.

Alcaldía de Cantalejo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento de ganadería y el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones justificadas de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia por lo referente á ganadería y en el de quince respecto á fincas rústicas y urbanas; pues pasados dichos plazos se considerará subsistente igual riqueza y no se admitirán reclamaciones.

Cantalejo 10 de Enero de 1894. El Alcalde, Lucio Pascual.

Alcaldía de Matabuena.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de este pueblo por traslado del que la desempeñaba. Su dotación consiste en ciento cincuenta pesetas por la asistencia á cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el agraciado para igualarse con ciento ochenta familias acomodadas de que consta este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación en término de treinta días desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matabuena 14 de Enero de 1894. — El Alcalde, Celedonio Parra.

Alcaldía de Villadei de de Iscar.

Hallándose nombrado sin fianzas para garantir los intereses que le sean entregados el Depositario actual de fondos municipales de este pueblo, el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 14 del actual, ha acordado que se anuncie la vacante de dicha Depositaría con el premio del quince al millar de los ingresos que se realicen cada año económico, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia que el que desee solicitarlo tendrá que consignar la cantidad de dos mil pesetas, ya sea en metálico ya en valores públicos, ó sea en cualquiera otro medio que el Ayuntamiento considere asegurados los caudales que dicho funcionario pudiere tener á su custodia.

Villaverde de Iscar 16 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Benito.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 95, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica ó urbana presenten sus relaciones de altas en la forma prevenida por el reglamento vigente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando los títulos de propiedad debidamente requisitados, sin lo cual no será admitida relación alguna.

Barbolla 14 de Enero de 1894. —El Alcalde, Santos Berzal.

Alcaldía de la Salceda.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á la solicitud cédula personal y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del último domicilio del aspirante.

Salceda á 17 de Enero de 1894. —El Alcalde, Hipólito Velasco.

Alcaldía de la Salceda.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relación duplicada de dichas alteraciones en el preciso término de veinte días desde que el presente anuncio vea la luz pública en el periódico oficial y sitios de costumbre de la localidad; bien entendido que las que se presenten transcurrido este plazo no serán admitidas.

Salceda 12 de Enero de 1894.—El Alcalde, Hipólito Velasco.

Alcaldía de Cantimpalos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riqueza rústica, colonía ó urbana, presenten relaciones justificadas de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados que sean no se admitirá ninguna reclamación,

Cantimpalos á 16 de Enero de 1894.—El Alcalde, Luis Postigo.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno G. y Sedeño, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Mariano García y García, Miguel Olmos de la Rosa y otro, vecinos de Zarzuela del Pinar, en causa que se les siguió en este Juzgado por estafa, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar con las formalidades legales en esta Sala Audiencia el día diez de Febrero próximo, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

De la pertenencia del Mariano.

Una tierra de dos cuartas al Matorral, término de Zarzuela, como las que siguen; linda por Oriente, la de Micaela Calvo; Mediodía, camino del ladrón, Poniente, Santiago Perez, y Norte, Manuel Torquemada; tasada en cien pesetas.

Otra á la cañada del Retamál, de dos cuartas; Oriente, Juan Gimeno; Mediodía, Manuel Olmos; Poniente, Martín de Olmos, y Norte, Alejandro Gomez; en cien idem.

Otra á las Lagunillas, de seis cuartas; Oriente, la de Victor García; Mediodía, herederos de Manuel Perez; Poniente, Claudio Renedo, y Norte, unos perdidos; en ciento cincuenta idem.

Otra tierra al camino de Pinarejos, de tres cuartas; Oriente, camino; Mediodía, herederos de Alejandro Ruiz; Poniente, pinar de propios, y Norte, Santiago Perez; en ciento cincuenta idem.

Una viña al sitio de la Tenquera, con trescientas cepas; Oriente, herederos de Florencio Calvo; Mediodía, Martin Olmos; Poniente, Ramón Olmos, y Norte, Luis Criado; en trescientas idem.

De la pertenencia del Miguel.

Una tierra en término de Zarzuela, al sitio del Carrascal, de tres obradas; Oriente, Nicolás García; Mediodía, camino de Navalmanzano; Poniente, Nicomedes de Frutos, y Norte, unos perdidos; tasada en mil ochocientas pesetas.

Dado en Cuéllar á diez de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

D. Lorenzo del Fresno G. y Sedeño, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Alejandro Arribas de la Fuente, vecino de Valtiendas, en causa por malversación de caudales, se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo, que tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Febrero próximo, á las diez de su mañana, las fincas siguientes, sitas en término de Pecharromán, agregado á Valtiendas:

Un palomar con un cerco que le rodea, al Pajarero; linda á Oriente, Mediodía y Norte, don Santos Sanz, y Poniente, regadera.

Una viña á Majolares, de dos mil cepas; Oriente, Gabriel Jimenez; Mediodía, D. Santos Sanz; Poniente, Valentin Blas, y Norte, Paulino Arribas.

Un terreno regadío, al Pozo, de cuarta y media; Oriente, el rio; Mediodía, Benito Lesmes; Poniente, Pablo Fuentes, y Norte, el mismo.

Una tierra á la Muñeca, de cinco cuartas; Oriente, cañada; Mediodia, Pedro Revuelta; Poniente, D. Santos Sanz, y Norte, D. Nemesio Sanchez.

Otra en la Nava, de tres obradas; Oriente, Fermin Sacristán; Mediodía y Norte, cañada, y Poniente, Antonio Velazquez.

Una cerca, también en la Nava, de tres obradas; Oriente, Fermin Sacristán; Mediodía, Faustino Martin; Poniente, Faustino García, y Norte, cañada.

Otra tierra al Pico de la Nava, de una obrada; Oriente, cañada; Mediodía, Sotero Calzada; Poniente, camino, y Norte, D. Pedro Revuelta.

Un terreno al Pleito, de regadio, de una cuarta; Oriente, don Pedro Revuelta; Mediodía, don Santos Sanz; Poniente, el rio, y Norte, Tomás Sacristán.

Una tierra al Torrejón, de tres obradas; Oriente, Gregorio Izquierdo; Mediodía y Poniente, corral de la Solana, y Norte, Agapito Lázaro.

Otra á la Solana, de tres cuartas; Oriente, Revillón; Mediodía, camino; Poniente, Mariano Frutos, y Norte, erial.

Otra á Roble, de dos obradas; Oriente, cañada; Mediodía, Esteban Fuente; Poniente, Sotero Calzada, y Norte, Benito Lesmes.

Otra á los Colmenares, de tres cuartas; Oriente, Benito Lesmes; Mediodía, el mismo; Poniente, D. Santos Sanz, y Norte, Carlos Lázaro.

Dado en Cuéllar á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

D. Lorenzo del Fresno G. y Sedeño, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Delgado Remondo, vecino de Ontalvilla y otro, en causa por falsedad, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar con las formalidades legales en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de Febrero próximo á las once de su mañana, los bienes siguientes, de la pertenencia del Juan:

Un macho, pelo rata, cerrado, de seis cuartas y media; tasado en 125 pesetas.

Una casa en el casco de Ontalvilla, calle de las Azucenas, sin número, con corral, mide dos mil setecientos pies superficiales; linda por la derecha, la de Claudio Merino; por la izquierda, de Apolinar Merino; por la espalda, calle Real; tasada en 1000 idem.

Una viña en término del mismo pueblo, al pago del Terrero, de tres cuartas; linda á O., de Ignacio Delgado; M., sendero; P., Pedro Delgado Garrido y Julian García, y N., Bernardino Martin Gil; tasada en 125 idem.

Una tierra en dicho término, al sitio de las Arroyadas, de dos cuartas; linda á O., Pascual Verdugo; M., Tomás Delgado; P., Miguel Gimenez, y N., María Domingo; tasada en 125 idem.

Otra tierra en el mismo término, y sitio del Solo, de tres cuartas; O., Santos Lobo; M., el mismo; P., cantera, y N., el Santos Lobo; tasada en 125 idem.

Dado en Cuéllar á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Se hace saber: Que para pago de las penas pecuniarias impuestas á Aureliano Sanz Lobo, vecino de Cantalejo, por hurto de maderas, en providencia de hoy se ha señalado para que tenga lugar la segunda subasta de los bienes raices que á aquél le fueron embargados y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, el día seis de Febrero próximo y hora de las seis de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de dicho Cantalejo, cuyos bienes con su tasación son:

Una tierra en término de Cantalejo al sitio del Carrasco de las Alegas, su cabida veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda á Oriente, de Juliana de Diego; Mediodía, Pedro Gil; Poniente, se ignora, y Norte, de Fidel de Santos; tasada en 30 pesetas.

Otra al Zarceral, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda á Oriente, de Juan Zamarro; Mediodía, de Nicolás Bravo; Poniente, camino, y Norte, de Vicenta Zamarro; en 25 idem.

Otra á Mata Rajada, su cabida catorce áreas, setenta y tres centiáreas, y linderos Oriente, Celestino Sanz; Mediodía, Abdón Sanz; Poniente, se ignora, y Norte, de Félix de Diego; en cuatro idem.

Por tanto, quien quisiera interesarse en su compra, lo podrá verificar en los puntos, día y hora que antes se expresan, consignándose que de dichas fincas el Aureliano carece de título y que será de cuenta del comprador el adquirirle y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncian.

Dado en Sepúlveda á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—F. Alcón.—El actuario, Teodoro C. Orcajo.

REQUISITORIA.

Don Pedro García Encinas, Capitán del regimiento infantería Reserva de Segovia, número 87 y Juez instructor del mismo.

No habiendo cumplimentado cuanto ordena el Real decreto de 4 de Noviembre último el soldado Crispin Pablo Quirós, hijo de Segundo y Manuela, natural de Navas del Marqués (Avila), de edad veinticuatro años, estatura un metro, cuatrocientos milímetros, pelo negro, ojos idem, color bueno, pertenece al reemplazo de mil ochocientos ochenta y siete, ha servido en cazadores de Arapiles;

Usando de las facultades que me concede el artículo seiscientos sesenta y tres del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar de esta fecha, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Agustín, en esta capital, á prestar sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en dicho plazo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía y judicial, para que practiquen diligencias en su busca, y aprehendido que sea, lo remitan á este Juzgado en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Segovia 17 de Enero de 1894.—El Juez instructor, Pedro García.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
12 Enero.	683'6	2'6	12'8	0'0	N. E.	Brisa.	Nuboso.
13 "	680'5	8'5	11'0	1'8	S. E.	Idem.	Cubierto.
14 "	677'7	2'3	15'8	1'6	S. O.	Idem.	Idem.
15 "	683'5	-0'5	6'5	-2'1	N.	Idem.	Despejado.
16 "	685'7	3'4	7'0	-3'3	S.	Idem.	Cubierto.
17 "	683'5	6'8	9'0	3'1	S. O.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

CÁNDIDO LOPEZ

MECÁNICO.

Construcción de Romanas, Balanzas, Básculas y transformación de las antiguas.

Garantizadas con el primer reconocimiento del Fiel Contraste de la provincia.

Se hace toda clase de obra en maquinaria, carruajes y cerrajería, á precios económicos.

Plaza de Santa Eulalia, 10,

SEGOVIA.

IMPRENTA PROVINCIAL.